



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

02 FEB 2018

Auto Sustanciación: 70

Expediente: 110013335017-2017-00319
Accionante: MARTHA GLADYS GUARÍN DE PINZÓN
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora MARTHA GLADYS GUARÍN DE PINZÓN, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

MOVENO: ORDENAR, al distrito **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y la constancia de lo devengado en el año 2009 de la accionante.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM BALLÉN NUÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19268631** y T.P No. **57832** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 FEB. 2018 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 FEB 2018

Auto Sustanciación: 71

Expediente: 110013335017-2018-00001
Accionante: ÁLVARO NELSON DAZA ÁLVAREZ
Accionado: UGPP
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por el accionante se evidencia que no aporta la Resolución 1181 del 20 de febrero de 1987 mediante la cual se le reconoció la pensión a la señora BLANCA ELODIA ÁLVAREZ MELO (Q.E.P.D), así como certificación del último lugar donde laboró la causante.

Por otro lado debe aportar la petición por medio del cual solicitó la pensión de sobreviviente, la cual dio origen al acto demandado. Asimismo, debe adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A. en el sentido de formular una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones, pues en la demanda estima un valor el cual no sustenta de debida forma.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y los anexos en formato PDF, así como los traslados físicos, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por ÁLVARO NELSON DAZA ÁLVAREZ en contra de la UGPP, concediéndose a la parte actora un término de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia
anterior hoy 05 FEB. 2018 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

02 FEB 2018

Auto Sustanciación No. 72

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2016-0017300

Demandante: MARÍA ANGELICA SUAVITA MENJURA

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Acorde con la constancia secretarial que antecede se observa que la Fiduprevisora S.A no dio respuesta al oficio de pruebas No. J17AD-2017-888 del 18 de septiembre de 2017, pero una vez revisada la documental obrante en el plenario, se encuentra que los mismos son suficientes para pronunciarse de fondo, por tanto, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

2.- La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy

05 FEB. 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

02 FEB 2019

Auto Sustanciación No. 73

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2016-0032900

Demandante: CONSUELO DEL PILAR LÓPEZ MEDINA

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que las pruebas allegadas al Despacho por la parte demandante y las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, por tanto, se pondrán en conocimiento y disposición de las partes por el término de tres (03) días para que de ser necesario se manifiesten sobre estas; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos visibles a folios 71 a 74 del C-1 que fueron allegados por la parte demandante.

Por lo anterior, se ponen en conocimiento y quedan a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

949

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy

a las 8:00am.

05 FEB. 2019

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 74

Bogotá, D.C., 02 FEB 2018

Expediente: 110013335017-2016-00215
Accionante: ESPERANZA SAMUDIO PEDRAZA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: REQUERIMIENTO PRUEBA DE OFICIO

Una vez tramitado por parte del apoderado del demandante el oficio de pruebas No. J17 AD-2017-889, la Fiduprevisora S.A. no ha dado respuesta al mismo, por lo cual este Despacho DISPONE:

POR SEGUNDA VEZ REQUIÉRASE a la FIDUPREVISORA S.A. ubicado en la Calle 72 N° 10-03 de Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de CINCO (5) días contados a partir del recibo del presente oficio, allegue lo siguiente:

- Certificación de la fecha cierta en la cual se puso a disposición el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante, mediante Resolución No. 6976 del 29 de noviembre de 2013.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar, darle trámite y realizar todas las gestiones correspondientes a fin de obtener la información requerida por el Despacho.

En el mismo Oficio en que Secretaría comunique esta orden, advertirá al destinatario, que en caso de no allegarse los documentos solicitados durante el término concedido en el presente proveído, deberá rendir, en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, so pena de la eventual aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

3048

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

05 FEB 2018
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Auto Sustanciación No. 78

Bogotá D.C., 02 FEB 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2016-00189-00

Demandante: DIANA CAROLINA TORO OSORIO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con las pruebas allegadas al Despacho por la Dirección de Sanidad referentes a la existencia de los cargos de enfermero y enfermero superior en la planta de personal y la manera como desarrolló sus funciones la demandante y toda vez que las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el término de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- TENER como prueba dentro del proceso de la referencia la documental visible a folios 130 a 137, remitidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
 Juez

Ejy

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

05 FEB. 2018

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
 SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 FEB 2018

Auto Interlocutorio: 3A

Expediente: 110013335017 2017-00292
Accionante: DIANA GREHYSS MORENO MORALES
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
Asunto: ORIENTE E.S.E.
RECHAZA POR CADUCIDAD

La señora DIANA GREHYSS MORENO MORALES, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., con el fin de que se declare la existencia del contrato realidad y el consecuente pago de prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto, en el presente caso debe tenerse en cuenta que en el acápite de pretensiones, la parte actora demandó la nulidad del Oficio No. 3.53 de 19 de abril de 2013, expedido por la Gerente del Hospital Centro Oriente II Nivel, mediante la cual se niega el pago de prestaciones sociales por no haber existido relación laboral

Al respecto, hay que indicarse que la señora DIANA GREHYSS MORENO MORALES realizó solicitud de pago de prestaciones sociales el día 3 de abril de 2013, por lo cual la entidad mediante oficio No. 6386 de 19 de abril de 2013 negó lo solicitado por la parte actora visible a folio 33, en consecuencia, deberá ser tomado el término de caducidad establecido en el artículo 164 del CPACA.

Es así, que en primer lugar se advierte que el acto administrativo objeto del control judicial no cuenta con constancia de notificación y ejecutoria como tampoco hay manifestación al respecto por parte de la aquí demandante; sin embargo, se evidencia que el 4 de septiembre de 2013 fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 judicial II para asuntos administrativos (Fl. 30), la cual se realizó el 12 noviembre de la misma anualidad, razón por la cual será esta fecha la que el Despacho que tendrá en cuenta el Despacho para contar el término de caducidad.

De esta manera, se tiene entonces que el término de caducidad para el presente asunto debe contabilizarse desde el **13 de noviembre de 2013**, día siguiente a la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 judicial II para asuntos

administrativos, por los que el término de los cuatro meses de caducidad culminaban el **13 de marzo de 2014**, pero la demanda tan solo fue radicada el día **8 de febrero de 2016** ante los Juzgados Laborales de Bogotá (f 38), quienes conocieron inicialmente la demanda y la remitieron por competencia, conociendo este Juzgado el asunto hasta el 4 de septiembre de 2017 (f 172).

Así las cosas, se observa que a la primera radicación de la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria habían transcurrido más de dos años, por lo cual una vez conocido el asunto a esta Jurisdicción, el medio de control ya había caducado.

Ahora bien, respecto de la caducidad, el artículo 169 del CPACA, en su numeral 3, señala:

"ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)"*

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **DIANA GREHSS MORENO MORALES ORDUZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

3048

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 FEB 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DUBÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C. 02 FEB. 2018

Auto Interlocutorio No. 35

Expediente:	110013335-017-2017-00348-00
Accionante:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Accionado:	GABRIEL ARTURO PARRA CIFUENTES
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

ANTECEDENTES

1. El **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 24 de octubre de 2017 contra el señor **GABRIEL ARTURO PARRA CIFUENTES**, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció y reajustó una Prima Técnica al demandado.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2º, determina la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Ahora bien, descendiendo al asunto objeto de estudio, el Despacho encuentra que en el acápite denominado ESTIMACIÓN RAZONABLE DE LA CUANTÍA, en el escrito de demanda (Fls. 36 - 38), el accionante estima la cuantía en la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$76.742.893) M/CTE.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año de presentación de la demanda, es decir, el año 2017, fue de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS, (\$737.717), de acuerdo con la norma expuesta anteriormente, la cuantía para los Juzgados Administrativos en el año de la presentación de la demanda no debe exceder la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales.

En tal virtud, como quiera que en el presente caso se advierte que la cuantía estimada excede la suma antes indicada, se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ;**

RESUELVE:

1. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –, conforme a lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy	a las 08:00 a.m.
05 FEB. 2018	 JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO

Bogotá, D.C.

02 FEB. 2018

AUTO INTERLOCUTORIO: 36

Proceso No.: 2016 – 00430
Demandante: YULIETH SUÁREZ FIGUEROA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **treinta y uno (31) de marzo de 2017** (fl. 52-53), mediante el cual se libró mandamiento de pago, este Juzgado ordenó a la parte demandante consignar la suma establecida para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **tres (3) de abril de 2017**, providencia que quedó ejecutoriada el día **seis (06) de abril del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendado **nueve (9) de noviembre de 2017** (fl. 55), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.**, dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ “Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

949

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 05 FEB 2016 a las 8:00am.


JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 FEB. 2018

Auto Sustanciación: *Ab*

Expediente:	110013335-017-2017-00422-00
Accionante:	DAVID FERNANDO BLANCO GÓMEZ
Accionado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **DAVID FERNANDO BLANCO GÓMEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR y b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **ORDENAR**, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**, que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificados de salarios devengados y todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.
9. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
10. Reconózcase al doctor **ÁLVARO YESID RODRÍGUEZ MANRIQUE**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1.
11. Requiérase al citado apoderado para que aporte el CD que contenga la demanda junto con sus anexos en formato PDF a fin de realizar las notificaciones electrónicas. Lo anterior, toda vez que el CD que aporta no contiene documento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
a las 8:00am.

05 FEB 2018

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 FEB. 2018

Auto sustanciación: 77

Expediente: 110013335017 2014-00504
Accionante: LUÍS ALFREDO MACÍAS MESA
Accionado: UGPP Y PAR TELECOM
Asunto: ACEPTA EXCUSA

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la apoderada de la FIDUAGRARIA S.A., doctora LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, presenta justificación por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 18 de diciembre del 2017, sustentada en que no estaba en la ciudad de Bogotá por el viaje que tuvo que realizar a la ciudad de Pereira y Armenia; para efectos de sustentar sus argumentos aporta copia de los pasajes aéreos (Fol. 247-248).

En consideración a lo normado en el artículo 180 numeral 3º del C.P.A.C.A y atendiendo a que la apoderada de la de la FIDUAGRARIA S.A. presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, la misma será tenida en cuenta para los efectos allí previstos <<exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia>>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JA3

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00am.

05 FEB. 2018




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 FEB 2018

Auto Sustanciación: 78

Expediente: 110013335-017-2017-00370
Accionante: DORA MARÍA GRACIA BARACALDO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
Asunto: NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso para estudiar su admisibilidad, encuentra el Despacho que el acto administrativo objeto del presente asunto fue aquel que le reconoció la pensión de jubilación de la accionante, por lo que no agotó la vía administrativa como tampoco agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Frente a lo anterior, el Despacho precisa que la modificación del derecho pensional se puede demandar en cualquier tiempo en aras de lograr su modificación y, en este caso, no era necesario agotar frente a él la vía administrativa para luego acudir a la judicial, de igual forma no era necesario presentar el recurso de reposición contra la resolución que le reconoció la pensión de jubilación, dado que no era obligatorio conforme lo establece al artículo 76 del C.P.A.C.A. Ahora bien, por tratarse la pensión de un derecho imprescriptible e irrenunciable no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación y al ser el acto de reconocimiento uno de aquellos frente al que la acción no caduca, es posible estudiar de fondo la legalidad de la Resolución No. 3672 del 26 de julio de 2013.

Así las cosas, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **DORA MARÍA GRACIA BARACALDO**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes a) A la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**) y b) al **Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.
7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. **Oficiar**, a la **Secretaría de Educación de Bogotá** que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial el derecho de petición No. E-2016-87265 del 11 de mayo de 2016.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.
10. Reconózcase a los doctores BERTHA INÉS LOPERA ARANGO y JORGE ARMANDO GALVIS LOPERA, como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy
a las 8:00am.

05 FEB 2018

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JMS

Bogotá, D.C. 02 FEB 2018

Proceso No.: 2016 – 00282
Demandante: DANIEL EDUARDO RACINE GUTIERREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **siete (07) de febrero de 2017** (fl. 60-61), mediante el cual se libró mandamiento de pago, este Juzgado ordenó a la parte demandante consignar la suma establecida para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **ocho (8) de febrero de 2017**, providencia que quedó ejecutoriada el día **trece (13) de febrero del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendarado **nueve (9) de noviembre de 2017** (fl. 63), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.**, dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

949

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **15 FEB 2019** a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 FEB 2019

AI: 38

Expediente: 110013335017-2016-00204
Accionante: HENDER ENRIQUE MANCILLA CHARRIS
Accionado: UGPP
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Analiza el Despacho la demanda presentada por HENDER ENRIQUE MANCILLA CHARRIS contra UGPP y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017 (f. 126-128), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo, es decir, ajustándola para el conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
- 2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 16 de noviembre de 2017. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 17 de noviembre y vencieron el 30 de noviembre de 2017.
- 3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio
- 4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **HENDER ENRIQUE MANCILLA CHARRIS** contra **UGPP**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

2018

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy 05 FEB. 2018 a las
8:00am.

[Signature]
JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

02 FEB. 2018

Auto Sustanciación: 84

Expediente: 110013335 -017-2017-00439
Accionante: BLANCA OBDULIA CALDERÓN DE LIZARAZO
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Respecto de la **Fiduprevisora S.A**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo"

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado, el Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, se estima procedente desvincularla del proceso referente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora BLANCA OBDULIA CALDERÓN DE LIZARAZO, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Fiduprevisora S.A del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: ORDENAR, al distrito - **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y las constancias de pago de las mesadas adicionales.

UNDECIMO: RECONOCER personería a la Dra. **HEIDY YULI SÁNCHEZ GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.856.852** y T.P No. **225.873** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 05 FEB. 2018 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

02 FEB 2018

Auto Sustanciación: 85

Expediente: 110013335017-2017-00415
Accionante: ROSALBA RODRÍGUEZ PINZÓN
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora ROSALBA RODRÍGUEZ PINZÓN, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al distrito SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y a la FIDUPREVISORA S.A allegar certificado de la fecha en que se puso a disposición de la demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 6413 del 21 de diciembre de 2011.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1-2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 FEB 2018 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

02 FEB 2018

Auto Sustanciación: 86

Expediente: 110013335017-2017-00460
Accionante: FABIO CESAR PINEDA BAQUERO
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor FABIO CESAR PINEDA BAQUERO, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al distrito SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y a la FIDUPREVISORA S.A allegar certificado de la fecha en que se puso a disposición de la demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 2540 del 04 de abril de 2017.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. NELLY DIAZ BONILLA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.923.737 y T.P No. 278.010 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 FEB. 2018 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

02 FEB. 2018

Auto Sustanciación: 87

Expediente: 110013335 -017-2017-00465
Accionante: CARMEN MATEUS VIVAS
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Respecto de la **Fiduprevisora S.A**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo"

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado, el Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, se estima procedente desvincularla del proceso referente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora CARMEN MATEUS VIVAS, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Fiduprevisora S.A del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: ORDENAR, al distrito - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

UNDECIMO: RECONOCER personería al Dr. HERLBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.764.672 y T.P No. 234.756 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00am.

05 FEB. 2018

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

02 FEB 2018

Auto Sustanciación:

88

Expediente: 110013335017-2017-00449
Accionante: LUZ STELLA FEO QUINTERO
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora LUZ STELLA FEO QUINTERO, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al distrito SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y a la FIDUPREVISORA S.A allegar certificado de la fecha en que se puso a disposición de la demandante las cesantías reconocidas a través de la Resolución 6999 del 22 de octubre de 2014.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.980.855 y T.P No. 141305 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

05 FEB. 2018



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 FEB 2018

Auto Sustanciación: 89

Expediente: 110013335017-2016-00466
Accionante: GUSTAVO GARCÍA JOYA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor GUSTAVO GARCÍA JOYA, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a) a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al distrito SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 - 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

05 FEB 2018



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

02 FEB 2018

Auto Sustanciación: 90

Expediente: 110013335017-2017-00363
Accionante: LUIS ERNESTO CÁRDENAS CEPEDA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor LUIS ERNESTO CÁRDENAS CEPEDA, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, al distrito SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 - 2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

05 FEB. 2018



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 FEB. 2018

Auto Sustanciación: 91

Expediente: 110013335 -017-2017-00431
Accionante: LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Respecto de la **Fiduprevisora S.A.**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

“La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado, el Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, se estima procedente desvincularla del proceso referente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Fiduprevisora S.A del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: ORDENAR, al distrito - **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

UNDECIMO: RECONOCER personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1-2 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00am.

05 FEB. 2018

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

10 2 FEB 2018

Auto Sustanciación: 92

Expediente: 110013335017-2017-00297
Accionante: FERENC MIGUEL CARDOZO GONZALEZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Respecto de la **Fiduprevisora S.A.**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

"La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo"

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado, el Despacho concluye que la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, razón por la cual, se estima procedente desvincularla del proceso referente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor FERENC MIGUEL CARDOZO GONZALEZ, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Fiduprevisora S.A del proceso.

TERCERO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: ORDENAR, al distrito **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder y la constancia de pago de las Cesantías aquí referidas.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.052.697** y T.P No. **71.324** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá
Expediente 2017-00297
Demandante: Ferenc Miguel Cardozo González

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

05 FEB. 2018



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 FEB 2018

Auto Sustanciación: 93

Expediente: 110013335017-2017-00285
Accionante: ANA ISABEL TORRES TORRES
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por la accionante se evidencia que NO aporta el poder para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de carácter salarial y prestacional da la bonificación establecido en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 del 09 de enero de 2015 a la accionante, por lo anterior debiendo aportar poder que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P¹.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda, poder y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por ANA ISABEL TORRES TORRES en contra de la Fiscalía General de la Nación, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia
anterior hoy 05 FEB. 2018 a las 8:00am.

05 FEB. 2018




JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

02 FEB 2018

Auto Interlocutorio: 41

Expediente: 110013335 -017-2017-00287
Accionante: YOLANDA FORERO BELTRÁN
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora YOLANDA FORERO BELTRÁN, mediante apoderado judicial, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. **Por secretaria NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E. que allegue el certificado de los emolumentos recibidos por la accionante, contratos y el **expediente** administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856 de Bogotá** y T.P No. **93.610** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1-4 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 FEB. 2018 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 FEB 2018

Auto Sustanciación: 94

Expediente: 110013335017-2017-00303
Accionante: ELSA DOLORES CORREA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora ELSA DOLORES DE CORREA, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

MOVENO: ORDENAR, al distrito **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y la constancia de lo devengado para los años 2014 y 2015 de la accionante.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1-3 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

05 FEB. 2018



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 FEB 2018

Auto Sustanciación: 95

Expediente: 110013335017-2017- 00259
Accionante: MARTHA LUCIA GUZMAN GONZALEZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda de la referencia formulada por la señora **MARTHA LUCIA GUZMAN GONZALEZ** a través de apoderado, en ejercicio del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

De igual forma, se vinculará de oficio al señor **JUAN DE JESÚS MACANA ARIZA** padre del señor EDWIN ALEXANDER MACANA GUZMÁN Q.E.P.D.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1.-Notifíquese **personalmente** esta providencia al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** o a quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- 2.- **Notificar** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
- 3.-Vincúlese al señor **JUAN DE JESÚS MACANA ARIZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.010.398 **Notifíquese personalmente** esta providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA.
- 4.- **Requírase** a la parte actora para que aporte el correo electrónico o dirección de notificación del señor **JUAN DE JESÚS MACANA ARIZA**, para surtir la comunicación correspondiente a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho de conformidad con el numeral tercero del artículo 291 el C.G.P.
- 5.- **Ordenar a la Parte Actora que Remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:
 - a) la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
 - b) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y
 - c) al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

- 6.-Una vez sean allegadas las constancias de envío de que tratan los anteriores numerales. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
- 7.-Correr traslado de la demanda así: a) a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).**
- 8.-** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.
- 9.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 10.-Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
- 11.-Ordenar, al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
- 12.-Reconocer** personería al Dr. Cesar Sánchez Aragón identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93.443.125** y T.P No. **228.016** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

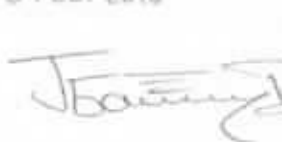
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

5 FEB. 2018



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 FEB. 2018

Auto Sustanciación: 96

Expediente: 110013335017-2017-00232
Accionante: LUZ MYRIAM TORRES GALVIS
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora LUZ MYRIAM TORRES GALVIS, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

MOVENO: ORDENAR, al distrito SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder, en especial la solicitud bajo radicado 2016 PENS-315088 del 11 de marzo de 2016, por medio de la cual se solicita la reliquidación de la pensión y las certificaciones de pago del último año de servicios de la accionante.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.154.207 y T.P No. 216.719 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 03 FEB. 2018 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

02 FEB 2018

Auto Interlocutorio: 42

Expediente: 110013335017-2017-00274
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: POLICARPO PRIETO MARTÍNEZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto en términos por la entidad demandada el 16 de noviembre de 2017, contra el auto 589 del pasado 9 de noviembre del mismo año por el que se decide remitir el proceso de la referencia a la jurisdicción ordinaria considerando la calidad de trabajador oficial que ostentaba el demandado POLICARPO PRIETO MARTÍNEZ. (Cfr. 24-25).

Sustenta el recurso señalando que conforme con el artículo 104 de CPACA, la jurisdicción contenciosa es la competente para conocer el proceso ya que se demanda un acto administrativo expedido por Colpensiones que ostenta la calidad de empresa industrial y comercial del estado sujeta al derecho administrativo que administra el sistema de prima media con prestación definida, la competencia para conocer el presente asunto es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así mismo, teniendo en cuenta que el acto administrativo es un acto de servicio, toda vez que está relacionado con las funciones de la entidad pública se debe regir por normas de derecho administrativo y por tanto el juez encargado de estudiar su legalidad debe pertenecer a una jurisdicción especializada, esto es, la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo que según el artículo 238 de la Constitución Política el estudio de legalidad de un acto administrativo le corresponde a dicha jurisdicción.

CONSIDERACIONES

La Constitución en su artículo 238 establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

El numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del C.P.A.C.A., cuyo numeral 2º dice que:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso⁸ señalaba lo siguiente:

"Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se **originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo.** (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...**".

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

Por tanto, no es de recibo el argumento del recurrente referente a que la competencia se determina por la naturaleza jurídica de Colpensiones, siendo que ésta no incide en la determinación de la competencia de la demanda pues Colpensiones como administradora maneja los recursos del sistema, independientemente que la relación laboral provenga de un contrato de trabajo o de una relación legal y reglamentaria, razón por la cual debemos acudir a las normas especiales de competencia dispuestas tanto en el C.P.A.C.A como en el C.G.P.

Siendo así, conviene subrayar conforme con el CD adjunto con la demanda que el demandado laboró para el acueducto de Bogotá como fontanero en calidad de trabajador oficial (f 21).

Entonces debemos dar aplicación al artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, que para el caso de la Administración Pública correspondería a quienes ostentan u ostentaron la calidad de trabajadores oficiales.

Como esta jurisdicción, al tenor de lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, no tiene competencia para conocer de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo, y no dirime las controversias de los trabajadores oficiales, se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 1º del Código General del Proceso.

Así las cosas, los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, es el referente para determinar la competencia de la Jurisdicción ordinaria o la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calificado 9 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 9 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
a las 8:00am.

05 FEB 2018

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

02 FEB 2018

Auto Interlocutorio: 43

Expediente: 110013335017-2016-00292
Accionante: MIGUEL ROBERTO CHACÓN CASTILLO
Accionado: CREMIL
Asunto: RESUELVE RECURSO

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto en términos por el apoderado de la parte demandante, el 19 de diciembre de 2017, contra el auto 752 del pasado 14 de diciembre del mismo año por el que se decide ordenar el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por no haber cumplido con la obligación de cancelar los gastos del proceso (Cfr. 100).

Sustenta el recurso señalando que dada la dificultad de contactar con su prohijado, solo hasta el 6 de diciembre de 2017, logró pagar los gastos procesales y en dicha fecha se puso en conocimiento del Juzgado, es decir antes que se proferiera y notificará el auto que declaró configurado el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A.

A juicio del recurrente, encontrándose el proceso al despacho desde el 2 de noviembre de 2017, cancelo los gastos procesales y radicó la constancia del mismo, el 6 de diciembre de 2017, es decir, antes de que se proferiera el auto que declaró configurado el desistimiento tácito y dio por terminado proceso.

Es así, que una vez verificado la información en el sistema Siglo XXI, se encuentra que efectivamente el 6 de diciembre de 2017 fue radicado un memorial con la consignación original de los gastos del proceso, sin que el Despacho advirtiera dicha situación al momento de proferir el auto que ordenó dar por terminado el proceso por haberse configurado el desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Despacho procederá a reponer la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, notificado el 15 de diciembre de la misma anualidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- REPONER la providencia calendada catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase con la notificación y el traslado de la demanda, conforme al artículo 199 y 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JAG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy
05 FEB. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

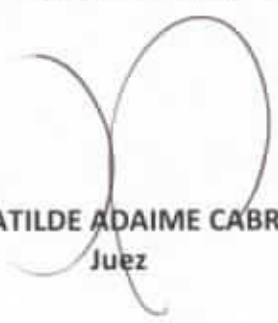
02 FEB 2018

Auto Sustanciación: 97

Expediente: 110013335-017-2017-00233 - 00
Accionante: LUÍS ENDERSON CORONEL LÓPEZ
Accionado: CASUR
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de cinco (5) días, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda, visible en el cuaderno No. 1 - fol. 4-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

gaf

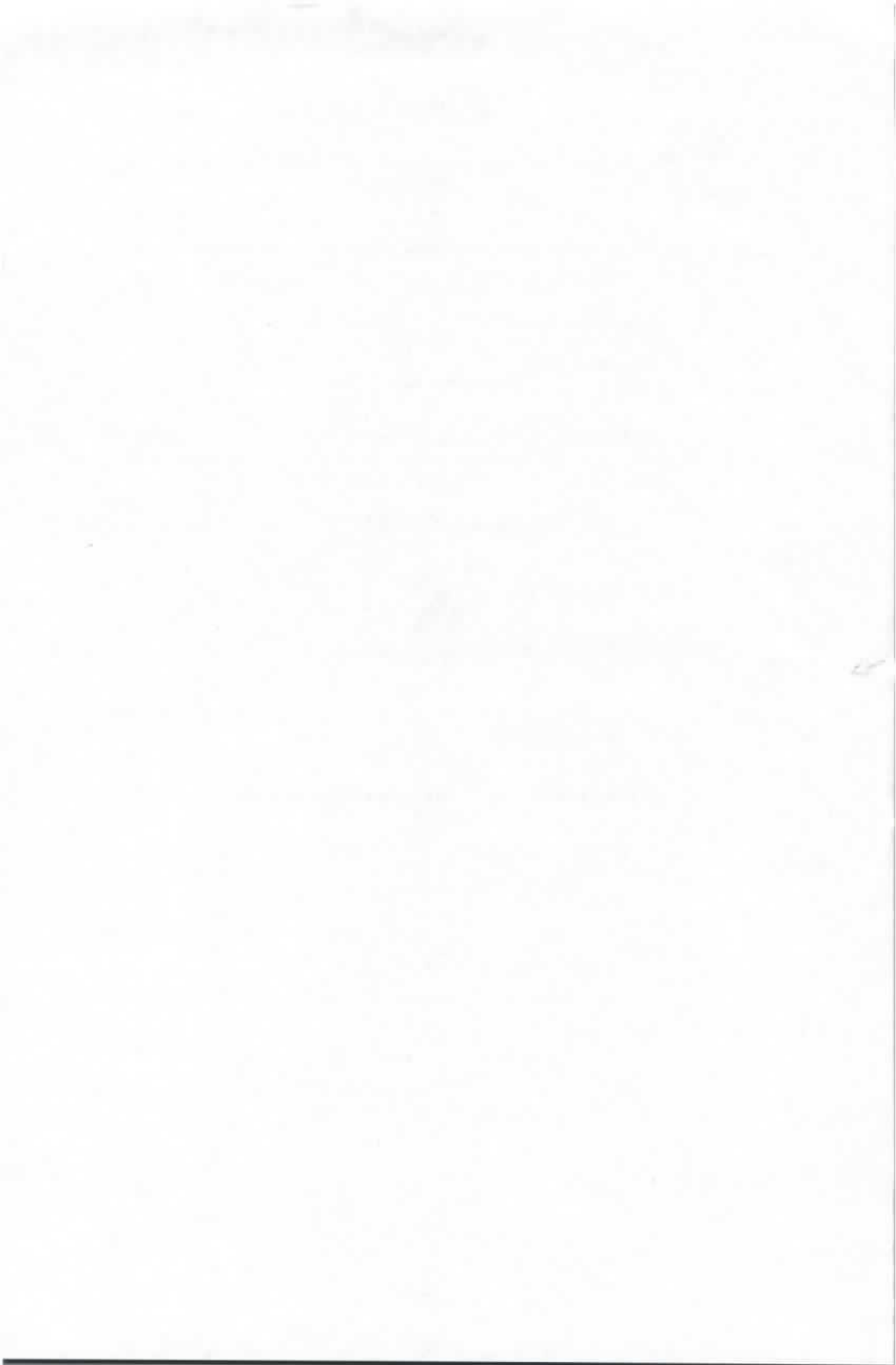
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

05 FEB. 2018




JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 FEB 2018

Auto Sustanciación: 98

Expediente: 110013335-017-2017-00233
Accionante: LUÍS ENDERSON CORONEL LÓPEZ
Accionado: CASUR
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **LUÍS ENDERSON CORONEL LÓPEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la **Secretaría del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. **ORDENAR**, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
10. Reconózcase al doctor **ALVARO GONZÁLEZ LÓPEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
a las 8:00am.

05 FEB 2018

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

808



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Sustanciación: 99

Expediente:	110013335-017-2017-00317-00
Accionante:	RICARDO DÍAZ RUSSI
Accionado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **RICARDO DÍAZ RUSSI**, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) al CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y b) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).**
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **ORDENAR**, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificados de salarios devengados y todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.
9. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
10. Reconózcase al doctor **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

AR



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 FEB. 2018

Auto Sustanciación: *PD*

Expediente: 110013335017-2017-00456
Accionante: LIGIA BONILLA CELIS
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora LIGIA BONILLA CELIS, mediante apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, y

c) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. SAMARA ZAMBRANO VILLADA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020757608 y T.P No. 289231 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ad

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 FEB 2018 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

02 FEB 2018

Auto sustanciación: 101

Expediente: 110013335017-2017-00379
Accionante: ROSALBA GÓMEZ ESPINOSA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora ROSALBA GÓMEZ ESPINOSA a través de apoderado judicial.

En el término legal señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, la accionante deberá corregir los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aportar el poder original que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Lo anterior, toda vez que a folio 1-3 aporta copia del poder y el mismo no determina e identifica claramente el asunto objeto de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

05 FEB. 2018



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

